

# *La Composición de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*

Dr. Héctor Faúndez Ledesma  
*Profesor de la Universidad  
Central de Venezuela*

## SUMARIO

- I. LOS JUECES TITULARES
- II. LOS JUECES *AD HOC*
- III. LOS JUECES INTERINOS
- IV. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES
- V. IMPEDIMENTOS E INHABILIDADES. CONCLUSION.

En cuanto instancia jurisdiccional, y sin perjuicio de la importancia de las tareas que le incumben a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup> es el órgano de mayor relevancia creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante ser el órgano convencional que, a diferencia de la Comisión, no figura entre los órganos de la OEA, la Corte está concebida como "una institución judicial del sistema interamericano"<sup>3</sup> en su integridad. Según el criterio expresado por la propia Corte, "es justamente en su función consultiva que se pone de relieve el papel de este tribunal, no sólo dentro de la Convención, sino también dentro del sistema en su conjunto. Ese papel se manifiesta, *ratione materiae*, en la competencia que se reconoce a la Corte para interpretar por vía consultiva otros tratados internacionales diferentes de la Convención; y, además, *ratione personae*, en la facultad de consulta, que no se extiende solamente a la totalidad de los órganos mencionados en el Capítulo X de la Carta de la OEA, sino asimismo a todo Estado Miembro de ésta, aunque no sea parte de la Convención"<sup>4</sup>.

En la medida en que el prestigio y la reputación de cualquier tribunal depende de la confianza que éste pueda inspirar en la opinión de sus eventuales usuarios, y que esa confianza depende de la calidad e independencia de sus jueces, en las páginas siguientes nos proponemos examinar el elemento humano al que se ha encomendado la función de decir el Derecho y velar porque los Estados respeten y garanticen el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, nos proponemos explorar hasta qué punto este es un asunto cuya determinación concierne más al Derecho que a la política; porque, al igual que sucede con la integración de los tribunales nacionales, veremos que este es un aspecto que no escapa a las tensiones propias de la política, y en el que, con mucha frecuencia, las fórmulas jurídicas obedecen, en última instancia, a intereses políticos.

1. En adelante, la Comisión.

2. En adelante, la Corte.

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A Nº 1, párrafo 19.

4. *Ibid.*

La Corte es el órgano judicial de la Convención y ella se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, independientemente de que éstos hayan ratificado o no la Convención. Para distinguirlos de otras categorías de magistrados que eventualmente pueden integrar el tribunal que nos ocupa, nos referiremos a ellos como los jueces *titulares* de la Corte, debiendo observar que esta denominación es la que ha acogido también el Reglamento de la Corte, cuyo art. 2, letra c), llama *juez titular* a cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de

## I. LOS JUECES TITULARES

Según lo dispuesto por el art. 52 de la Convención, los jueces ordinarios o titulares son elegidos, a *título personal*, entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales, o del Estado que los proponga como candidatos. No hay requisitos de edad ya sea para acceder a la Corte o para retirarse de ella.

De manera semejante a la fórmula empleada por la Convención Americana, otros tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia o la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, requieren —para integrar los mismos— reunir *alternativamente* las condiciones requeridas para desempeñar las más elevadas funciones judiciales en sus respectivos países o ser juristas de reconocida competencia; porque, como podrá apreciarse, estas cualidades no necesariamente van de la mano pues las condiciones intelectuales o académicas de una persona no siempre la califican para acceder a la judicatura a nivel nacional. No obstante, en el caso que nos ocupa es indispensable tener competencia en materia de derechos humanos, y además, reunir las condiciones indispensables para acceder a las más elevadas funciones judiciales del Estado del cual se es nacional o del que lo propone.

Al señalar que los jueces son elegidos por su capacidad personal, se ha querido destacar su independencia de los Estados partes, y aunque ello no se diga expresamente en la Convención, la circunstancia de que ellos no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno o autoridad estatal o de otro tipo; en realidad el requisito más importante para acceder a la condición de magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es estar en capacidad de ofrecer garantías de independencia fuera de toda sospecha.

A diferencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, o de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, que no requieren que sus magistrados sean nacionales de alguno de los Estados partes, para ser juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es necesario ser nacional de alguno de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Pero, además de las condiciones personales que debe reunir cada candidato, se ha previsto que no pueda haber simultáneamente dos jueces de la misma nacionalidad en el seno de la Corte; sin embargo, esta circunstancia no debe interpretarse en el sentido de que pueda afectar la independencia de los jueces del Estado del cual éstos sean nacionales pues, en principio<sup>5</sup>, ella no está orientada a asegurar la *representación* de diversos Estados, sino a permitir una más amplia participación de juristas de distintas nacionalidades, teniendo en cuenta el conjunto de los Estados y las distintas regiones del continente<sup>6</sup>.

5. Y sin perjuicio de que la institución del juez *ad hoc* pueda sugerir algo diferente.

6. Comparar con el art. 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone que "en toda elección, los electores tendrán en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo".

(i) *El mecanismo de selección.* Los jueces de la Corte son elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes en la Convención<sup>7</sup>, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuesta por esos mismos Estados. Cada uno de los Estados miembros puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la OEA; no obstante, cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del que la propone. En la práctica —al igual que en la elección de los miembros de la Comisión—, cada Estado propone sólo a un candidato —o a ninguno— lo cual impide contar con un amplio abanico de posibilidades como es el espíritu de la Convención. A diferencia del mecanismo de selección previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuyos candidatos no son propuestos directamente por los Estados sino por “los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje”<sup>8</sup>, la Convención Americana de Derechos Humanos no ha contemplado la intervención de agentes no estatales<sup>9</sup> en la presentación de candidaturas.

Con el propósito de confeccionar una lista de candidatos, seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA previamente a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA debe pedir por escrito a cada Estado parte en la Convención que presente sus candidatos dentro de un plazo de noventa días; con los candidatos así propuestos, el Secretario General prepara una lista en orden alfabético de los mismos y la comunica a los Estados partes por lo menos con treinta días de anticipación a la sesión de la Asamblea General de la OEA. Cuando se trate de llenar vacantes que no correspondan a la terminación del período normal de uno de los jueces, estos plazos pueden reducirse prudencialmente, a criterio del Secretario General de la OEA.

Los jueces de la Corte son elegidos para un período de seis años y sólo pueden ser reelegidos una vez; de acuerdo con el art. 5, N° 2, del Estatuto de la Corte, el mandato de cada uno de los jueces se cuenta a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección, y se extiende hasta el 31 de diciembre del año en que se cumpla el mismo.

Al igual que sucede con los miembros de la Comisión, se ha previsto la renovación escalonada de los integrantes de la Corte, de manera que el mandato de tres de los jueces designados en la primera elección (elegidos por sorteo de entre esos siete jueces) debe expirar al cabo de tres años. En esta forma se permite la renovación parcial de la Corte cada tres años, y al asegurar que por lo menos una parte de sus integrantes (3 o 4 jueces, según el caso) no serán sustituidos en forma inmediata, se garantiza un cierto grado de continuidad en la composición del tribunal y en el trabajo que éste está desarrollando.

(ii) *La prolongación del mandato.* Aunque, en principio, los jueces permanecen en funciones sólo hasta el término de sus respectivos mandatos, según el art. 54, N° 3, de la Convención, ellos deben seguir conociendo de los casos a que ya se han avocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos por la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, hay que hacer notar que existe una discrepancia importante entre las distintas versiones de la norma que comentamos y que ya ha sido objeto de controversia

7. A diferencia de los miembros de la Comisión, en cuya elección participan todos los Estados miembros de la OEA. La razón de ser de esta diferencia de trato radica en la circunstancia de que la Comisión es un órgano de la OEA (al que la Convención le encomienda determinadas funciones), mientras que la Corte es un órgano meramente convencional, sin perjuicio de las funciones que pueda desempeñar respecto de los Estados no partes en la Convención.

8. Cfr. El art. 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

9. Tales como instituciones académicas u organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

en el seno de la Corte; efectivamente, mientras que los textos de la Convención en español y portugués señalan que los jueces que concluyan sus mandatos seguirán conociendo los *casos que se encuentren en estado de sentencia*, las versiones en inglés y francés expresan que tales jueces seguirán conociendo los *casos que se encuentren pendientes*. De acuerdo con la primera versión, los jueces cuyo mandato ya ha concluido sólo estarían habilitados para seguir conociendo de aquellos casos en que no existe ninguna actuación procesal pendiente, faltando únicamente deliberar, decidir, y emitir la sentencia; por el contrario, la segunda versión supone un asunto que ha sido sometido al conocimiento de la Corte —con una determinada composición— y que se encuentra en cualquier etapa procesal.

En el caso Neira Alegría y Otros, la Corte tuvo ocasión de pronunciarse sobre las divergencias que, en esta materia, existen entre uno y otro texto. Al interpretar el sentido y alcance de la norma contenida en el art. 54, párrafo 3, de la Convención, la Corte recurrió a los trabajos preparatorios de la misma, observando que en ellos se señaló que los jueces seguirían conociendo de los asuntos a los que ya se hubieren avocado mientras se sustanciaba el respectivo proceso, y que la actual versión en español de la disposición ya citada apareció por primera vez en un texto preparado por la *Comisión de Estilo*, sin que el mismo fuera objeto de debate, por lo que la Corte presume que la expresión *en estado de sentencia* tendría el mismo alcance que *mientras se sustancia el respectivo proceso*<sup>10</sup>. La Corte consideró que el *objeto y fin* de esta disposición era evitar que, debido a la sucesión entre jueces, se produjeran traumatismos en el procedimiento, los cuales ocurrirían cada vez que se reemplazara a los jueces que se encontraran en plena diligencia judicial<sup>11</sup>. En apoyo de su tesis, la Corte también invocó, por analogía, el texto del art. 19, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, que señala que cuando por cualquier causa un juez no esté presente en alguna de las audiencias o actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso; a juicio del tribunal, esta regla enunciaría un principio según el cual, en aras de la equidad para con los litigantes y la eficacia judicial, en lo posible únicamente los jueces que hubieren participado en todas las etapas del proceso deberían dictar el fallo en ese caso<sup>12</sup>. Asimismo, la Corte también cita en su respaldo la regla del art. 27, párrafo 3, de su Reglamento, que dispone que las excepciones preliminares no suspenden el procedimiento sobre el fondo y que tienen como fin asegurar que el procedimiento no se vea retrasado, como sucedería si los nuevos jueces vinieran a desplazar a quienes ya están familiarizados con el asunto pero cuyo mandato ha vencido<sup>13</sup>.

En otra ocasión, la Corte también aplicó esta disposición a la interpretación de sentencias a que se refiere el art. 67 de la Convención porque, de acuerdo con los principios generales de Derecho Procesal, un asunto contencioso no puede considerarse concluido sino hasta que el fallo se cumpla totalmente, y por analogía, concluyó que debía seguir interviniendo en un caso que se encontraba en estado de ejecución de la sentencia, más aún cuando la propia Corte había resuelto que supervisaría el cumplimiento del pago de la indemnización acordada y sólo después archivaría el expediente<sup>14</sup>.

10. Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y Otros, resolución de 29 de junio de 1992 (Art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 24.

11. Cfr., *ibid.*, párrafo 26.

12. Cfr., *ibid.*, párrafo 18.

13. Cfr., *ibid.*, párrafo 19.

14. Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, sentencia de 17 de agosto de 1990 (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 12.

Aunque sólo sea por vía analógica, es interesante observar que la interpretación que hace la Corte de esta disposición es coincidente con la contenida en el art. 13 N° 3 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que indica que, aún después de reemplazados, los jueces continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación; asimismo, dicha interpretación concuerda con el art. 40, párrafo 6, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que dispone que, después de su sustitución, los jueces continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

(iii) *Provisión de cargos vacantes.* Según el art. 54, N° 2, de la Convención, el juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, sólo completará el período de éste, disposición que es reiterada por el art. 5, N° 1, del Estatuto de la Corte. En el mismo sentido, el art. 8, N° 3, del Estatuto de la Corte, señala que en caso de vacantes que se produzcan, ya sea por la muerte o renuncia de un juez, antes de que expire su mandato, quien sea elegido para reemplazar al causante de dicha vacante sólo completará el período para el que este último fue elegido<sup>15</sup>.

## II. LOS JUECES *AD HOC*

En cuanto los jueces son elegidos por su capacidad personal, el juez que sea nacional de alguno de los Estados partes en un caso sometido a la Corte conserva su derecho a conocer del mismo, con la única limitación prevista en el art. 4, N° 3, del Reglamento de la Corte (que le impide presidirla), pero sin que su nacionalidad constituya, por sí sola, un motivo suficiente para recusarlo por falta de imparcialidad. Sin embargo, la composición de la Corte puede verse alterada en el caso de que uno de sus miembros fuere nacional de un Estado parte en la controversia y no hubiere un juez nacional de otro Estado parte, caso en el cual este último puede designar a una persona de su elección (no necesariamente nacional de ese Estado) para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*; asimismo, si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno de ellos fuere de la nacionalidad de los Estados partes en la controversia, cada uno de éstos podrán designar a un juez *ad hoc*<sup>16</sup>. En el caso de que varios Estados partes tuvieran un mismo interés en el caso, constituyendo una de las partes en el proceso, ellos se considerarán como una sola parte y —de ser necesario— tendrán derecho a designar a un solo juez *ad hoc*, siendo la Corte la que decida en casos de duda. En cualquiera de las situaciones antes descritas, el designado deberá reunir las mismas condiciones señaladas por la Convención para los jueces ordinarios o titulares.

Esta institución ha sido copiada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y no es frecuente encontrarla en otros tribunales internacionales. En la composición de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas —ahora la Unión Europea— no se contempla la figura del juez *ad hoc*; si bien es cierto que el número de sus jueces es —en principio— el reflejo del número de Estados miembros de la Comunidad Europea, y que cuando se reúne en Pleno *puede* contar con jueces nacionales de cada uno de los Estados partes<sup>17</sup>, ello no está absolutamente garantizado respecto de los Estados partes en una controversia, especialmente si se considera que

15. También es interesante observar que, de acuerdo con la práctica de los Estados, cuando se trata de llenar una vacante producida antes de la expiración del mandato de un juez, se aprueba la designación del candidato postulado por el Estado del cual era nacional el juez que causó dicha vacante.

16. El que, en todo caso, debe cumplir con los mismos requisitos pertinentes para ser designado como juez titular de la Corte.

17. Aunque esa composición se presenta en la práctica, hay que observar que en estricto Derecho ella es una mera posibilidad teórica pues para ser juez de la Corte de las Comunidades Europeas no se requiere ser nacional de alguno de sus Estados partes.

la Corte desarrolla gran parte de su trabajo dividida en Salas. Además, los propios tratados comunitarios disponen que “una parte no podrá invocar la nacionalidad de un juez o la ausencia en la Corte o en una de sus Salas de un juez de su nacionalidad para pedir la modificación de la composición de la Corte o de una de sus Salas”<sup>18</sup>.

Si bien la figura del juez *ad hoc* ha sido recogida por el art. 43 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es bueno recordar que el tribunal instaurado por éste —a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— está conformado por un número de magistrados igual al número de países miembros del Consejo de Europa, pero que contempla la posibilidad de que entre sus integrantes no haya nacionales de todos los Estados partes en la Convención.

Como quiera que sea, los jueces *ad hoc* constituyen un vestigio indeseable del arbitraje, que se ha enquistado en algunos tribunales internacionales, confundiendo la función diplomática y conciliadora del árbitro con la estrictamente jurisdiccional que corresponde a un magistrado<sup>19</sup>. Sin duda, una institución de esta naturaleza podría encontrar justificación en la Corte Internacional de Justicia, la cual está llamada a resolver disputas en que los litigantes son Estados soberanos e iguales en derechos; es en este contexto, y refiriéndose precisamente a la Corte Internacional de Justicia, que Thomas M. Franck ha sugerido que un juez proveniente de una de las partes en una controversia no debería participar en el conocimiento de ese caso y que, *por el contrario*, su presencia debería equilibrarse mediante la designación de un juez *ad hoc* para evitar una ventaja inaceptable<sup>20</sup>.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia, esta figura ha sido concebida para mantener el equilibrio procesal entre las partes que, como ya se expresó, sólo pueden ser Estados soberanos en iguales derechos; en tal sentido, el art. 31 de su Estatuto dispone que los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte y que, si en el conocimiento de ese asunto la Corte incluye un Magistrado de la nacionalidad de *una de las partes*, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado; asimismo, el artículo antes citado expresa que si la Corte no incluyera entre sus magistrados a ninguno *de la nacionalidad de las partes*, cada una de ellas podrá designar a una persona para que tome asiento en calidad de magistrado. Como se puede apreciar, el art. 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no ha hecho sino transcribir, casi literalmente, los párrafos 1, 2 y 3 del art. 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que tiene vigencia en un contexto marcadamente di-

18. Cfr., los arts. 16, Nº 4, del Tratado de la Comunidad Económica Europea, 19 del Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y 16 del Tratado de la Comunidad Europea de Energía Atómica.

19. Según Elihu Root, “ha sido una práctica generalizada para los árbitros actuar no como jueces decidiendo cuestiones de hecho y de Derecho, sobre la base de lo que consta en el expediente ante ellos y bajo un sentimiento de responsabilidad judicial, sino como negociadores procurando un arreglo de la cuestión sometida ante ellos de acuerdo con las tradiciones y costumbres diplomáticas y sometidos a todas las consideraciones e influencias que puedan ejercer los agentes y patrones de honorabilidad asociados a ella, y con frecuencia conducen a resultados diametralmente diferentes. *Instructions to the American Delegates to the Hague Conference*, May 31, 1907, *Foreign Relations of the United States*, at 1128, 1135, citado por W. Michael Reisman, *Has the International Court Exceeded its Jurisdiction?*, en *American Journal of International Law*, 80, Nº 1, January 1986, p. 134.

20. Cfr. *Judging the World Court*, Priority Press Publications, New York, 1986, pág. 69. Sin embargo, incluso en el marco de la Corte Internacional de Justicia la institución del juez *ad hoc* ha sido duramente criticada; cfr., en este sentido, José María Ruda, *Presente y Futuro del Tribunal Internacional de Justicia*, Universidad de Granada, Granada, 1990; pág. 35.

ferente, diseñado para asegurar los intereses de los Estados y no los derechos fundamentales de los individuos<sup>21</sup>.

En realidad, la figura del juez *ad hoc* no tiene ningún sentido en el campo de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de pronunciarse sobre denuncias que, al menos inicialmente, han sido formuladas por el individuo en contra de un Estado, independientemente de que a ese individuo no se le reconozca la condición de parte en el procedimiento ante el tribunal; al no conferir a la Comisión un derecho semejante, su presencia contraviene el propósito mismo de la institución, que es procurar la igualdad de las partes y no una ventaja para el Estado.

Como parte de un sistema de protección de los derechos humanos, la institución del juez *ad hoc* resulta, a simple vista, reprochable e inconveniente; porque si la Corte es un órgano judicial, y sus miembros son elegidos por su capacidad personal, debiendo actuar con absoluta independencia e imparcialidad, parece inaceptable que un Estado parte pueda designar a un juez de su elección para conocer la controversia y participar en la adopción de una decisión, que se supone debe ser el resultado de una evaluación imparcial de los argumentos de hecho y de Derecho. Aunque es cierto que la presencia de un juez nacional del Estado parte en la controversia sometida a la Corte puede aportar sus conocimientos del Derecho y del sistema jurídico del Estado que lo propone —lo cual también se puede lograr con la intervención de un abogado—, tal ventaja tiene una importancia muy reducida cuando el Derecho aplicable es el Derecho internacional y no el Derecho interno. Por otra parte, aunque la persona elegida sea moralmente irreprochable, y aunque de hecho los jueces *ad hoc* pueden decidir en contra de los intereses de la parte que los designó, el origen de ese juez *ad hoc* —designado directamente por un Estado involucrado— puede poner en duda su ecuanimidad y su independencia respecto de una de las partes en la controversia; si a lo anterior se agrega la mera posibilidad de que ese juez pueda transmitir información u orientación al Estado que lo ha designado, lo que se verá afectado es la transparencia y rectitud del procedimiento judicial, además de la integridad e idoneidad moral de quien ha sido llamado a servir como juez.

Pero la circunstancia de que esta institución haya sido copiada del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia también tiene relevancia respecto de las condiciones en que ella es procedente. En efecto, una estricta interpretación de la Convención supone la intervención de por lo menos dos Estados, y permite a un Estado parte en la controversia designar a un juez *ad hoc* solamente cuando uno de los jueces llamados a conocer del caso sea de la nacionalidad de *otro Estado parte en el caso*; en consecuencia, se excluye el ejercicio de esta facultad cuando el único Estado involucrado es el Estado denunciado. Sin embargo, a pesar del claro tenor literal de la Convención y del propio Estatuto de la Corte, en todos los casos sometidos a este tribunal hasta la fecha de escribir estas líneas (junio de 1994), los cuales no han sido el resultado de denuncias interestatales sino de peticiones individuales que la Comisión ha considerado conveniente someter a la Corte, siempre se ha permitido a los Estados denunciados la designación de un juez *ad hoc* si no hay un nacional suyo entre los miembros del tribunal<sup>22</sup>.

21. Además, resulta interesante observar que, incluso en el marco de procedimientos incoados ante la Corte Internacional de Justicia, los Estados partes en dicho proceso no siempre han ejercido este derecho. Por ejemplo, en el caso del Templo de Preah Vihear, ni Camboya ni Tailandia designaron jueces *ad hoc*.

22. Cfr., la sentencia en el caso Cayara, en contra de Perú, en el cual el Gobierno de dicho país designó como juez *ad hoc* a Manuel Aguirre Roca; la sentencia en el caso Neira Alegría y Otros, en el cual el mismo Gobierno designó como juez *ad hoc* a Jorge E. Orihuela Iberico, y las sentencias en los casos Aloeboetoe y Otros, y Gangaram Panday, en que el Gobierno de Surinam designó como juez *ad hoc* al Prof. Antonio Cançado Tindade.

Lo que resulta aún más grave es que, en los tres primeros casos que se sometieron a la Corte en contra de Honduras, a pesar de que para ese momento la Corte ya incluía entre sus jueces a uno de nacionalidad hondureña —el juez Jorge Hernández Alcerro—, luego de que éste se inhibió de conocer de los mismos, el Presidente de la Corte le comunicó al Gobierno de Honduras que, de acuerdo con el art. 10.3 del Estatuto de la Corte, tenía derecho a designar un juez *ad hoc*, para cuyos efectos el Gobierno de Honduras designó al abogado Rigoberto Espinal Irías<sup>23</sup>.

Una interpretación tan amplia y un uso tan extensivo como el que le ha dado la Corte a la institución del juez *ad hoc* no sólo es contraria a la letra y al espíritu de la Convención sino que, incluso, a la práctica internacional sobre la materia, observada tanto por la Corte Permanente de Justicia Internacional como por la actual Corte Internacional de Justicia, destacando el carácter estrictamente *excepcional* de la admisión de jueces *ad hoc* y la circunstancia de que no se puede dar a esta figura una aplicación más extensa que la expresamente prevista en los textos que la contemplan<sup>24</sup>.

De cualquier forma, el derecho a designar un juez *ad hoc* proporciona una ventaja indebida y contraria al espíritu de la Convención, en el marco de un Derecho diseñado precisamente para proteger al individuo de los órganos del Estado; en este contexto, su función no es mantener un supuesto *equilibrio procesal* entre las partes, puesto que la Comisión no tiene ese mismo derecho. Pero, como la independencia e imparcialidad, además de su dimensión objetiva, también tienen que cuidar las apariencias, y por consiguiente, su percepción subjetiva en el seno del grupo social, incluso en el caso de controversias entre Estados —y aunque la persona escogida reúna objetivamente todas las condiciones de idoneidad moral y profesional requeridas para ser juez titular— un eventual juez *ad hoc* verá disminuida la percepción subjetiva que se tenga de su independencia e imparcialidad.

En otro orden de ideas, según la práctica de la Corte, el Estado no tendría que pedir o proponer la incorporación de un juez *ad hoc* para que, de ser procedente su designación, así sea declarado por el tribunal y éste pueda entrar a conocer del caso planteado. En este sentido, de acuerdo con el art. 18 del Reglamento de la Corte, corresponde al Presidente de la Corte, por medio de la Secretaría, invitar a los Estados que tengan derecho a designar un juez *ad hoc* a hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción por el agente de esa invitación escrita; si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no hiciera uso de este derecho dentro del plazo señalado, de acuerdo con la disposición que comentamos, se considerará que dicho Estado renuncia al ejercicio de esta facultad. Desde luego, resulta sorprendente que una cuestión de esta envergadura, y que debería ser apreciada por la Corte en Pleno, el Reglamento la encomiende sólo a su Presidente. En realidad, esta práctica se aparta sustancialmente de la seguida por la Corte Internacional de Justicia que, después de recibir la propuesta de designación de un juez *ad hoc* procedente de un Estado parte en una controversia, examina si concurren las condiciones para el ejercicio de este derecho y constata si la persona propuesta reúne los requisitos para ser magistrado, sin que ella pueda asumir sus funciones hasta que reciba la aprobación del tribunal mediante una providencia adoptada a ese efecto.

23. Cfr., en este sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C Nº 1, párrafo 4. Igualmente, las sentencias del mismo tribunal, de la misma fecha y también relativas a excepciones preliminares, en los casos Fairén Garbí y Solís Corrales, y Godínez Cruz, ambas en el párrafo 4 de la respectiva sentencia.

24. Cfr., PCIJ, *Order (Right to appoint judge ad hoc)*, 31 de octubre de 1935, serie A/B, Nº 65, págs. 70 y sig., y Corte Internacional de Justicia, *Legal consequences for States of the continued presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), request for advisory opinion, Order*, del 29 de enero de 1971, pág. 13, y opinión consultiva en el mismo caso, del 21 de junio de 1971, págs. 25-27.

En la decisión del asunto sometido a la consideración de la Corte, los jueces *ad hoc* participan en condiciones de plena igualdad con los jueces titulares. Además, de acuerdo con el art. 10 N° 5 del estatuto de la Corte, los jueces *ad hoc* gozan de las mismas inmunidades y privilegios que los jueces ordinarios, y están sometidos a las mismas responsabilidades y al mismo régimen disciplinario que éstos.

### III. LOS JUECES INTERINOS

Independientemente de su compatibilidad con la Convención, debemos señalar que el art. 6, N° 3, del Estatuto de la Corte<sup>25</sup> dispone que, cuando fuere necesario para preservar el quórum del Tribunal, los Estados partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, pueden proceder a nombrar uno o más *jueces interinos*, los cuales servirán hasta que sean reemplazados por los elegidos.

Estos *jueces interinos* pueden ser necesarios, ya sea en caso de vacantes que se hayan producido antes de la expiración normal del mandato de un juez y faltando menos de un año para la elección del reemplazante, o debido a la inhabilitación temporal de un juez, según lo dispuesto por el art. 19 del Estatuto de la Corte.

De acuerdo con el art. 17 del Reglamento de la Corte, los jueces interinos tienen, en principio y salvo limitaciones expresamente establecidas, los mismos derechos y atribuciones que los jueces titulares.

### IV. REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

La independencia de la magistratura es de la mayor importancia en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; respecto de los tribunales nacionales, el art. 8 de la misma dispone que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal independiente e imparcial, condiciones cuyo significado ha sido suficientemente desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia<sup>26</sup>, y no podría esperarse menos de una instancia internacional cuya misión es, precisamente, velar por la vigencia de los derechos consagrados en la Convención.

A fin de sentar sólidas bases para la autoridad y el prestigio de la Corte, y para crear confianza y credibilidad en sus integrantes, la Convención procura asegurar una imagen de probidad a la Corte como tal, excluyendo el desempeño simultáneo de otras actividades irreconciliables con la independencia de la función de juez. En este sentido, el art. 71 de la Convención dispone que el cargo de juez de la Corte es incompatible con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad, conforme a lo que se determine en su Estatuto. El propósito de esta disposición es reforzar y fortalecer el ejercicio de la función judicial, ofreciendo la más absoluta garantía de independencia e imparcialidad, inherentes a la magistratura, no pudiendo los jueces de la Corte Interamericana desempeñar ninguna otra función política o administrativa. Complementando el art. 71 de la Convención, el art. 18 del Estatuto de la Corte establece que el cargo de juez de este Tribunal es incompatible con: a) el cargo de miembro o alto funcionario del Poder Ejecutivo, b) el cargo de funcionario de organismos internacionales, y c) cualquier otro cargo o actividad que impida a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecte la independencia o imparcialidad de sus funciones, o la dignidad o prestigio de su cargo.

En lo que concierne a la incompatibilidad de este cargo con el desempeño simultáneo de otras funciones en un Estado parte, el Estatuto de la Corte contiene algunas

25. El cual ha sido aprobado por la Asamblea General de la OEA, lo que significa que, en todo caso, ha contado con la aprobación de los Estados partes en la Convención.

26. Cfr., del autor de estas líneas, *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1992, págs. 228-241.

importantes limitaciones respecto de lo previsto por el art. 71 de la Convención, lo cual podría incitar a interpretaciones maliciosas que permitieran, en violación de la letra y el espíritu de la Convención, ocupar el cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos junto con el desempeño simultáneo de otros cargos o actividades dentro de la estructura del Estado.

Efectivamente, aunque el Estatuto de la Corte contempla expresamente la incompatibilidad del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de miembro o alto funcionario del Poder Ejecutivo, somete esta incompatibilidad a dos importantes excepciones: a) los cargos que impliquen *subordinación jerárquica ordinaria*<sup>27</sup>, y b) los cargos de agentes diplomáticos que no sean jefes de misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros. En lo que concierne a esta última excepción, resulta difícil comprender qué hace a los demás agentes diplomáticos (tales como el jefe de la misión de un Estado acreditado ante la ONU, o la UNESCO), que están llamados a desempeñar una función igualmente política y que tienen que contar con la confianza del jefe de Estado respectivo, menos dependientes del Gobierno que les confió esa misión y que podría ser denunciado ante la Corte por alguna violación de los derechos humanos consagrados en la Convención<sup>28</sup>.

En segundo lugar, en el art. 18 del Estatuto no hay una referencia explícita a la incompatibilidad del cargo del juez de la Corte con los cargos de miembro del Poder Judicial de algún Estado parte en la Convención, o de miembro de alguna Asamblea Legislativa del mismo; este silencio del Estatuto reviste extraordinaria importancia pues, después de todo, no hay que olvidar que el Estado parte puede incurrir en violaciones de los derechos consagrados en la Convención no sólo por actos del Poder Ejecutivo sino también del Poder Judicial o del Poder Legislativo.

Además de las garantías judiciales, referidas en el art. 8 de la Convención, del derecho a la protección judicial, previsto en el art. 25 de la misma, y del derecho a disponer de recursos de la jurisdicción interna que permitan subsanar eventuales violaciones de los derechos consagrados en la Convención<sup>29</sup>, muchos de estos derechos están revestidos de garantías adicionales, que requieren la intervención de los órganos del Poder Judicial. En estas circunstancias —al margen de los mecanismos empleados por el Derecho interno para la selección de los magistrados y que ciertamente pueden afectar su independencia al adoptar una decisión—, sin necesidad de pensar lo peor, por lo menos sería ingenuo ignorar que son precisamente quienes ejercen funciones judiciales los que pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado en casos de violación de la Convención. De hecho, es interesante observar que la mayor parte de los casos de que han conocido la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos tienen que ver con la violación de garantías judiciales. Además, es conveniente hacer notar que esta incompatibilidad deriva del ejercicio mismo de la función judicial en un Estado parte, y no depende de que sea precisamente ese magistrado el responsable directo de alguna violación de garantías judiciales en su país. La circunstancia de que para ser juez de la Corte sea necesario reunir las condiciones indispensables para acceder a los más altos cargos judiciales del Estado del cual se es nacional o del que lo propone no puede, razonablemente, interpretarse en el sentido de requerir —o permitir— el desempeño simultáneo de esas dos funciones.

27. Cualquiera que sea el sentido que se otorgue a esta expresión, ella supone una subordinación jerárquica *extraordinaria*, no obstante que, en el marco de un régimen presidencial, todos los funcionarios del Poder Ejecutivo —con la sola excepción del Presidente de la República— están subordinados a un funcionario de superior jerarquía.

28. A menos que entre los cargos que ocupaban los jueces elegidos en la primera elección, y que tuvieron la misión de redactar el Estatuto, se descubra alguna incompatibilidad de esta naturaleza y que, por una condescendencia mal entendida con el colega, se le haya exceptuado del régimen de incompatibilidades.

29. Derecho implícito en el art. 46, Nº 1, letra a) de la Convención.

En segundo lugar, hay que observar que, en cuanto los Estados han asumido el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención<sup>30</sup>, los integrantes de cuerpos legislativos también pueden comprometer la responsabilidad internacional del Estado, ya sea por omisión —al no adoptar la legislación pertinente— o por acción, al aprobar leyes manifiestamente incompatibles con la Convención.

Difícilmente la Corte permitirá que, de presentarse alguna situación de la naturaleza ya referida, pueda ponerse en duda la legitimidad y autoridad de la institución o la *alta autoridad moral* de sus integrantes; sin embargo, sería muy conveniente que la Corte procediera a la reforma de su Estatuto, de manera que éste reflejara fielmente la letra y el espíritu de la Convención. En todo caso, la regla de oro en esta materia es la señalada por el art. 71 de la Convención, que declara incompatible el cargo de juez de la Corte Interamericana con cualquier otro cargo o actividad que pueda afectar su independencia o imparcialidad; el propósito primordial de esta disposición es excluir de la función de juez a quien, en cualquier forma, se encuentre al servicio de uno de los Estados partes en la Convención, ya sea desempeñando funciones políticas o administrativas, y que pueda buscar o recibir instrucciones del estado del cual es nacional o a cuyo servicio se encuentra. En este sentido, es bueno recordar que el art. 55, párrafo 1, de la Convención, permite al juez nacional de alguno de los Estados partes, en un caso sometido a la Corte, conocer del referido asunto; esta disposición sólo tiene sentido en el marco de una estricta aplicación del régimen de incompatibilidad previsto por la misma Convención, que impida acceder al cargo de magistrado a quien se encuentre al servicio de algún Estado parte, incluso distinto al de su nacionalidad.

Esta interpretación se encuentra confirmada por la práctica de otros tribunales internacionales. En este sentido, y aunque sólo sea por vía analógica, conviene recordar que el art. 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que ningún miembro de la Corte podrá ejercer "función política o administrativa alguna" y que el art. 40, párrafo 7, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales dispone que los miembros del Tribunal no podrán desempeñar funciones incompatibles con las exigencias de independencia, imparcialidad y disponibilidad inherentes a dicho mandato; concordante con lo anterior, el art. 4 del Reglamento de la Corte Europea de Derechos Humanos señala claramente que "un juez no puede ejercer sus funciones mientras sea miembro de un Gobierno o mientras ocupe un puesto o ejerza una profesión que es *susceptible de afectar la confianza en su independencia*".

A mayor abundamiento, la regla del art. 71 de la Convención Americana se encuentra complementada por la letra c) del art. 18 del Estatuto de la Corte, que extiende esta incompatibilidad a cualquier otro cargo o actividad que impida a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecte la independencia o imparcialidad de sus funciones, o la dignidad o prestigio de su cargo. Es evidente que el ejercicio simultáneo del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de magistrado de los tribunales de un Estado parte, o con el de integrante de algún cuerpo legislativo a nivel nacional, además de afectar la independencia o imparcialidad de sus funciones, degrada la dignidad y prestigio del cargo, tendiendo un manto de sombra sobre el propio Tribunal. La independencia de la magistratura ocupa un lugar demasiado importante en la estructura de la Corte y ésta no puede simplemente guardar silencio o eludir el examen exhaustivo de estos aspectos, poniendo en duda la *alta autoridad moral* de quienes la integran; sería absurdo que se exigiera a los jueces nacio-

30. Cfr., el art. 2 de la Convención.

nales estrictas garantías de independencia e imparcialidad que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no está en condiciones de observar respecto de sus propios integrantes. Ningún tribunal puede darse el lujo de no aplicar rigurosamente todas aquellas disposiciones que tienden a borrar cualquier sombra de duda sobre la rectitud e independencia de criterio de sus integrantes en particular y sobre su legitimidad como cuerpo colegiado encargado de decidir, conforme al Derecho, los casos que se le sometan.

A fin de crear las condiciones objetivas que permitan asegurar la independencia e imparcialidad de los jueces, en la fórmula utilizada por el art. 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se dispone que “ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional”<sup>31</sup>. Asimismo, de acuerdo con el art. 4 del Estatuto de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, los magistrados de este Tribunal no pueden ejercer “ninguna función política o administrativa”, ni tampoco pueden ejercer, salvo autorización concedida por el Consejo, ninguna actividad profesional, retribuida o no; en el mismo sentido, el art. 7 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena dispone que “los magistrados gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar otras actividades profesionales, remuneradas o no, excepto las de naturaleza docente, y se abstendrán de cualquier actuación incompatible con el carácter de su cargo”. Hay que convenir en que, no obstante lo sana que pudiera resultar una fórmula como la anterior, ella no podía ser adoptada en su integridad por la Convención Americana pues, a diferencia de los jueces de la Corte Internacional de Justicia —o de los magistrados de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas o del Tribunal Andino de Justicia—, los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son funcionarios a tiempo completo ni perciben un sueldo que les permita prescindir de otras actividades profesionales; por consiguiente, la Convención Americana no impide que el juez pueda desempeñar otras actividades profesionales que no afecten su independencia o imparcialidad. Pero lo que está absolutamente excluido es pretender ser juez de un tribunal internacional llamado a pronunciarse sobre el comportamiento de los Estados mientras se continúa prestando servicios a un Estado, particularmente en los niveles de mayor responsabilidad, y ya sea como parte del Poder Ejecutivo, Legislativo, o Judicial. Sería absurdo pretender que quien está al servicio de un Estado parte —ya sea como miembro de la Administración, magistrado, o legislador—, pudiera sentarse a juzgar la conducta de otros Estados, o incluso del propio.

En el marco de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, esta incompatibilidad se ha interpretado en el sentido de incluir el deber de comportarse con integridad y discreción en los cargos o beneficios que acepten incluso *después* de cesar en el ejercicio del cargo de magistrado, lo cual excluiría la posibilidad de comparecer como abogado o consejero ante la propia Corte<sup>32</sup>. Si bien la Convención Americana no contempla una disposición semejante, parece razonable esperar que quienes se han desempeñado como miembros del Tribunal por lo menos esperen un lapso razonable antes de comparecer, ya sea como abogados o consejeros, ante la Corte que una vez integraron; en opinión de quien escribe estas líneas, ese lapso razonable no podría ser de menos de tres años, para permitir (aunque ello no ocurra necesariamente) la renovación de aquellos magistrados con los cuales le tocó compartir.

Como una garantía más de su independencia, impidiendo que un juez pueda ser destituido por un órgano político, la propia Corte es la llamada a decidir sobre la

31. Es conveniente recordar que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta de Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945.

32. Cfr., en este sentido, L. Neville Brown y Francis G. Jacobs, *The Court of Justice of the European Communities*, second edition, Sweet & Maxwell, Londres, 1983, pág. 37.

eventual incompatibilidad que pueda afectar a uno de sus jueces. Si dicha incompatibilidad existe al momento de asumir el cargo de magistrado, el electo tiene derecho a elegir entre una u otra función; si ella surge después de haber asumido el cargo de magistrado, según lo dispuesto por el art. 18 del Estatuto de la Corte, la declaración de incompatibilidad causará la cesación automática del juez en el ejercicio de su cargo y de las responsabilidades correspondientes a su condición de tal, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido. No obstante, y en la medida que esta disposición asume que se trata de incompatibilidades sobrevinientes, nos parece que cuando se trate de incompatibilidades así declaradas por la Corte, respecto de jueces recién elegidos, éstos conservarían su derecho a elegir entre uno u otro cargo.

## V. IMPEDIMENTOS E INHABILIDADES

Además del régimen de incompatibilidades antes referido, el art. 19 del Estatuto de la Corte dispone que los jueces están impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.

Conviene observar que estos impedimentos se aplican a todos los integrantes de la Corte, ya sea que ellos formen parte de la misma como jueces titulares, *ad hoc*, o interinos, e incluso como jueces ordinarios o titulares cuyo mandato ya ha expirado pero que —de acuerdo con el art. 54 N° 3 de la Convención— conservan su competencia y deben seguir conociendo de los casos a que ya se hubieren avocado y que se encuentren en estado de sentencia<sup>33</sup>. Por consiguiente, ninguna persona que ocupe el cargo de juez de la Corte, a cualquier título, puede ocupar cargos o desempeñar actividades que resulten incompatibles con la independencia o imparcialidad de sus funciones, o que pongan en entredicho la idoneidad moral de ese magistrado<sup>34</sup>.

Por otra parte, hay que hacer notar que —de acuerdo con el espíritu del Estatuto de la Corte y con los principios generales de Derecho reconocidos en esta materia— la naturaleza de este impedimento no se limita a las situaciones en que, directa o indirectamente, el juez tenga interés o haya intervenido previamente en el mismo asunto; en realidad, dicho impedimento se hace extensivo incluso a situaciones distintas en que el juez haya intervenido o esté interviniendo<sup>35</sup>, pero cuyo resultado puede verse favorecido por lo que se decida en el caso actualmnte sometido a la Corte, aunque sólo sea por el valor del precedente.

Si un juez estima que se encuentra en alguna de las situaciones previstas por el art. 19 del Estatuto, o si por algún motivo considera que debe abstenerse de participar en la decisión de la Corte sobre determinado asunto, deberá *excusarse* de hacerlo ante el Presidente de la Corte, quien podrá aceptar o rechazar dicha excusa; sin em-

33. En párrafos previos, al comentar el art. 54 párrafo 3 de la Convención, ya nos hemos referido a la interpretación que ha hecho la Corte de la expresión “en estado de sentencia” y que debe entenderse como equivalente de “casos aún pendientes”.

34. En este mismo sentido, el art. 17 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto, y que tampoco podrán participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

35. A título de agente, consejero, abogado, miembro de tribunales nacionales o internacionales, miembro de comisiones investigadoras, asesor, o en cualquier otra condición.

bargo, en caso que el Presidente estime que la excusa es improcedente, corresponderá decidir a la Corte en Pleno <sup>36</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 19, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, los impedimentos y excusas deben alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso; sin embargo, si la causal de impedimento o excusa sólo fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que ésta decida de inmediato.

Según lo previsto por el Estatuto, si el Presidente de la Corte considera que alguno de los jueces ha incurrido en alguna causal de impedimento que lo inhabilita para conocer de un caso, o que por otro motivo calificado no debe participar en la consideración de un asunto sometido ante la Corte, así se lo hará saber para que éste se inhiba; en caso de que entre el Presidente de la Corte y el magistrado afectado exista desacuerdo sobre esta circunstancia, corresponderá a la Corte decidir sobre la eventual inhabilidad de dicho juez <sup>37</sup>.

El art. 19, párrafo 3, del Reglamento de la Corte agrega un elemento adicional en materia de inhabilidades, señalando que cuando, por cualquier causa, un juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso, habida cuenta de todas las circunstancias que, a juicio de la Corte, sean relevantes. Al interpretar esta disposición, el tribunal ha sostenido que su propósito sería asegurar la equidad para con los litigantes y la eficacia judicial, procurando que, en lo posible, únicamente los jueces que hubieren participado en todas las etapas del proceso sean los que dicten el fallo en ese caso <sup>38</sup>.

## CONCLUSION

La breve existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha impedido el desarrollo de un importante cuerpo doctrinal y jurisprudencial en lo que concierne a su composición; mientras algunos de estos aspectos han sido abordados con especial acierto y de manera compatible con lo previsto en la Convención, en otros casos las soluciones a que se ha llegado son, por lo menos, discutibles. En consecuencia, aún quedan asuntos pendientes, que parecen requerir la modificación del Estatuto o del Reglamento de la Corte, a fin de lograr que las normas allí contenidas correspondan a lo dispuesto por la Convención. Tenemos la esperanza de que, en un futuro cercano, la Corte corregirá algunas de sus prácticas, adecuándolas a la letra y el espíritu de la Convención.

36. Aunque tanto el Estatuto como el Reglamento de la Corte se refieren a las *excusas* como si fueran algo distinto de los impedimentos e inhabilidades nos parece que ellas simplemente reflejan la apreciación subjetiva, por parte del juez, de encontrarse dentro de alguna de las causales que le impide participar en el conocimiento de un asunto, o que lo inhabilita para ello.

37. Cfr., en el mismo sentido, la fórmula empleada por el art. 24 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

38. Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Neira Alegría y Otros, resolución de 29 de junio de 1992 (Art. 54.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafo 18.